



**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

*Resolución Directoral*

**N° 0147-2022-MINEM/DGAAE**

Lima, 21 de setiembre de 2022

Vistos, el Registro N° 3365003 del 19 de setiembre de 2022, presentado por Electronoroeste S.A. mediante el cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”; y el Informe N° 0585-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone, como una condición para la evaluación de un Estudio Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), establece que previo al inicio de las actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, menciona que la Declaración de Impacto Ambiental será aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos leves;

Que, el artículo 27 del RPAAE, señala que la Declaración de Impacto Ambiental es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos leves previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para la admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el artículo 23 del RPAAE establece que, **en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental**

**complementarios** o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, con Registro N° 3365003 del 19 de setiembre de 2022, Electronoroeste S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”, para su respectiva evaluación;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que esta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE, el Titular debió solicitar a la DGAAE una reunión con la finalidad de realizar una exposición de dicho instrumento; sin embargo, de la búsqueda realizada en los archivos de exposiciones técnicas de la DGAAE, se evidencia que la exposición no se llevó a cabo por parte del Titular en relación con la Declaración de Impacto Ambiental;

Que, la referida exposición técnica resulta ser un requisito previo a la presentación del Estudio Ambiental, por lo que no se le puede otorgar al Titular un plazo para su subsanación, pues la oportunidad de la exposición por parte del Titular ya pasó; cabe precisar que la referida exposición previa a la presentación del Estudio Ambiental se hace necesaria debido a que los representantes de la DGAAE tienen la oportunidad de brindar sus comentarios u observaciones previas, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a la DGAAE para su evaluación lo más completo posible;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; en ese sentido, el Titular tiene pleno conocimiento de los requisitos y de los procedimientos administrativos de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, los cuales están contenidos en el RPAAE;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N° 0585-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de setiembre de 2022, se concluye que el Titular no cumplió con solicitar una reunión de exposición de la Declaración de Impacto Ambiental, previo a la presentación del referido Estudio Ambiental. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura” de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”, presentada por Electronoroeste S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0585-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de setiembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”, en virtud a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

**Artículo 3°.-** Remitir a Electronoroeste S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS  
Juan Orlando FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/09/21 11:47:56-0500

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por  
ORDAYA PANDO  
Ronald Enrique FAU  
20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2022/09/21 10:16:22-0500

**INFORME N° 0585-2022-MINEM/DGAAE-DEAE**

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de Inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental para la "Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura", presentado por Electronoroeste S.A.

**Referencia** : Registro N° 3365003

**Fecha** : Lima, 21 de setiembre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

Registro N° 3365003, del 19 de setiembre de 2022, Electronoroeste S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la "Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura", para su evaluación.

**II. ANÁLISIS:**

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>2</sup> recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

<sup>1</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

<sup>2</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del Código Procesal Civil (CPC))<sup>3</sup> establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley<sup>4</sup>.

En el presente caso, mediante Registro N° 3365003, el Titular presentó la Declaración de Impacto Ambiental para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”, en ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM<sup>5</sup> y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se verificaron los requisitos de admisibilidad de la referida DIA, tal como se señala en el siguiente cuadro:

**Cuadro: Verificación de requisitos para la admisión a trámite**

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
<b>Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General</b>	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la LPAG	✓ <sup>6</sup>
<b>Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas</b>	
<i>Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación</i>	
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario, o TdR según corresponda.	✓
Exposición técnica del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante	X <sup>7</sup>

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

*“PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.*

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

*“Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:*

- 1. No tenga los requisitos legales.*
- 2. No se acompañan los anexos exigidos por ley. (...)*

<sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**

*«Artículo 23.- Exposición técnica de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios*

*En forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios regulados en el presente Capítulo o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. (...)*

**Artículo 25.- Admisibilidad**

*25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:*

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.*
  - b) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.*
- (...)*

**Artículo 28.- Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.**

*(...)*

*28.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de la DIA, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.*

*(...)*

<sup>6</sup> El Titular presentó la Carta ENOSA-R-0813-2022, a través de la cual solicitó a la DGAAE la evaluación de la DIA del Proyecto, dicha carta se encontró firmada por el Sr. Osterman Bravo Valdivia, verificándose a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE (de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativas) que ostenta el cargo de Apoderado de la empresa.

<sup>7</sup> La DIA del Proyecto no cuenta con exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente previo a su presentación para evaluación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del RPAAE.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
la autoridad ambiental, previa a su presentación	
<u>Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales</u>	
Copia de la Resolución que acredite la inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE	√ <sup>8</sup>
<u>Superposición del proyecto con áreas naturales protegidas</u>	
Documento de emisión de compatibilidad del ANP y ZA	N.A. <sup>9</sup>
<b>Respecto a los Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementarios.</b>	
Permisos y/o autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en caso de recolección de información en campo.	N.A. <sup>10</sup>
<b>Participación ciudadana en las actividades eléctricas</b>	
<u>Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y Decreto Legislativo N° 1500</u>	
Mecanismo de participación ciudadana a implementar de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM o, de ser el caso, la adecuación de este o un mecanismo de participación alternativo ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, con la finalidad de que la población tenga acceso al IGA y pueda participar de la evaluación de este	X <sup>11</sup>

Elaboración: DGAAE.

N.A: No Aplica

En ese sentido, de acuerdo con el Cuadro y lo indicado en el pie de página 7, el Titular no realizó la exposición técnica de la DIA ante la Autoridad Ambiental Competente, requisito previo a su presentación, por lo que corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación de la DIA para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”, presentado por Electronoroeste S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

De otro lado, se ha verificado que el Titular no cuenta con Términos de Referencia Específicos para la presente DIA, los cuales deben ser presentados ante la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con los artículos 15 y 16 del RPAAE, por lo que, previo a la presentación de la DIA para la “Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura”, debe presentar los correspondientes Términos de Referencia para su evaluación y, de ser el caso, su aprobación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, en marco de la normativa ambiental vigente, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, así como lo indicado en el pie de página 11 del presente informe.

### III. CONCLUSIONES:

- Por lo tanto, luego del análisis previo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por

<sup>8</sup> La presente DIA ha sido elaborada por la consultora ambiental “Servicios Auxiliares de Telecomunicaciones del Perú S.A.C.”, la misma que está inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE mediante Resolución Directoral N° 335-2017-SENACE/DRA (Folios 171 al 173).

<sup>9</sup> El Proyecto se ubicará en las provincias de Piura, Sullana, Paita, Talara y Morropón, departamentos de Piura. De acuerdo con lo declarado por el Titular, el Proyecto no se superpone con Áreas Naturales Protegidas (ANP), Zonas de Amortiguamiento (ZA), ni Áreas de Conservación Regional (Folio 65).

<sup>10</sup> De acuerdo a lo declarado por el Titular en la DIA (ítem 4.4.10. “Descripción del Ambiente Biológico”) (Folios 52 al 65), la caracterización de la flora y fauna fue desarrollada con información secundaria.

<sup>11</sup> El Titular no presentó los mecanismos de participación ciudadana a implementar durante la evaluación de la DIA del Proyecto de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental para la "Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura", presentado por Electronoroeste S.A., por no haber realizado la exposición técnica de la DIA ante la Autoridad Ambiental Competente tal como lo señala el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM.

- No obstante, Electronoroeste S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la DIA, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente, así como lo indicado en el pie de página 11 del presente informe.
- De otro lado, previo a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental para la "Ampliación de concesión definitiva de distribución en el departamento de Piura", el Titular debe contar con los Términos de Referencia Específicos de su DIA aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM.

#### IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Electronoroeste S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por SANDOVAL DIAZ Ronni  
Americo FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/09/21 09:17:50-0500

Ing. Ronni A. Sandoval Diaz  
CIP N° 203980

Revisado por:

Firmado digitalmente por HUERTA MENDOZA  
Ronald Edgardo FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/09/21 09:18:56-0500

Ing. Ronald E. Huerta Mendoza  
CIP N° 75878

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ Katherine Green  
FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/09/21 09:30:09-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez  
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO  
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2022/09/21 10:15:48-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando  
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad